



Radicado S 2025060176346
Fecha 18/06/2025

Tipo
RESOLUCIÓN

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACION ADMINISTRATIVA No	0518-2020
ESTABLECIMIENTO	MINIMERCADO LA REBAJA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSION	DIAGONAL 69B N° 41D – 11, ALTOS DE NIQUIA
MUNICIPIO	BELLO - ANTIOQUIA
INVESTIGADO	JOSÉ ALFONSO QUINTERO ZULUAGA
IDENTIFICACION	C C 6 212 711

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

- Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

“Artículo 168 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona la contravencion descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 ”

- Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal, la fiscalizacion, liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a traves de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdiccion de los departamentos

()

8

Yah

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones

- a) *Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, segun el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion,*
- b) *Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto, el volumen de produccion, el volumen de importacion, los inventarios, y los despachos y retiradas Dicho sistema tambien deberá permitir la identificacion del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas,*
- c) *Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,*
- d) *Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogota, dentro de los diez (10) dias siguientes a su adopcion o modificacion*

PARAGRAFO 1 «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019
El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin deberá portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida

()*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES "
- 7 Que el articulo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasion al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

[Firma]

'ARTICULO 14 Sanciones por evasion del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podra dar lugar a la imposicion de una o algunas de las siguientes sanciones, segun sea el caso

- a) Decomiso de la mercancia,
- b) Cierre del establecimiento de comercio,
- c) Suspension o cancelacion definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,
- d) Multa

ARTICULO 15 Decomiso de las mercancias Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogota en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, segun sea el caso, deberan dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia

ARTICULO 16 Sancion de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sujetos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto ”

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasion del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposicion de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 152 de la Ordenanza nº 029 de 2017, señala con precision las contravenciones al regimen del impuesto al consumo, así

"Articulo 152 Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas que directamente o a traves de cualquier tipo de asociacion con o sin personeria juridica, exploten sin autorizacion o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentisticos del departamento de Antioquia o el regimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

- a) La posesion o tenencia a cualquier titulo, el ofrecimiento o financiacion de

8

Yay

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo
()

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia
()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

11 De la misma manera, el artículo 159 de la Ordenanza n° 029 de 2017, consagra lo siguiente

"ARTICULO 159 Sanciones El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podra ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por diez (10) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por veinte (20) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por treinta (30) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cuarenta (40) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por sesenta (60) días calendario

[Firma]

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por setenta (70) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 22121 y 221215 lo siguiente

"Artículo 22121 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuto, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuto, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así

()

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado

()

8

Yadu

Artículo 221215 Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos
 ()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos

()"

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

13 Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa nº 0518-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de los señores JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía n ° 6 212 711 y JOSE QUINTERO ATEHORTUA, sin identificar

14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 15 de octubre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado Minimercado La Rebaja, ubicado en la diagonal 69B 41D-11, Altos de Niquia, del municipio de Bello - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a los señores JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA y JOSE QUINTERO ATEHORTUA, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y VII de la Ordenanza nº 029 de 2017

15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACION	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Golden Deer	Cajetilla x 20	06
TOTAL				06

16 Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehension nº 2020 0590 0242 del 15 de octubre de 2020

17 Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2021080096602 del 11 de noviembre de 2021, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente

"ARTICULO SEGUNDO Formular pliego de cargos a los señores José Alfonso Quintero Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 6 121711 Y Jose Quintero Atehortua sin identificar por ser presuntos contraventores del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995,

"los articulos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y VII de la ordenanza 29 de 2017 "

- 19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2021080096602 del 11 de noviembre de 2021, fue debidamente notificado a los señores JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA y JOSE QUINTERO ATEHORTUA, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 13 de mayo de 2022, el cual quedo debidamente notificado el dia 20 de mayo de 2022, segun lo estipulado por el articulo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 20 Dentro del termino otorgado por el articulo 6° del Auto n° 2021080096602 del 11 de noviembre de 2021, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra
- 21 Mediante el Auto n° 2023080037502 del 27 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion
- 22 El Auto n° 2023080037502 del 27 de febrero de 2023, fue debidamente notificado a los señores JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA y JOSE QUINTERO ATEHORTUA, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 15 de mayo de 2023, el cual quedo debidamente notificado el dia 30 de mayo de 2023, segun lo estipulado por el articulo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 23 Llegada la fecha del 14 de junio de 2023, es decir, habiendo cumplido el termino de traslado del Auto n° 2023080037502 del 27 de febrero de 2023, no se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusion
- 24 En Auto n° 2024080373286 del 15 de octubre de 2024, se aclara el Auto No 2021080006602 del 11 de noviembre de 2021, por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo y se formulan cargos, indicando que no se seguirá la investigacion en contra del señor JOSE QUINTERO ATEHORTUA, ya que no se logro individualizar contraventor, ya que no se cuenta con identificacion, quedando su texto asi

"CARGO PRIMERO Formular pliego de cargos al señor Jose Alfonso Quintero Zuluaga, Identificado con cedula de ciudadania n° 6 212 711, por ser presunto contraventor del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I, y VII de la Ordenanza 29 de 2017 "

- 25 El Auto n° 2024080373286 del 15 de octubre de 2024, fue debidamente notificado a los señores JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA y JOSE QUINTERO ATEHORTUA, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 28 de enero de 2025, el cual quedo debidamente notificado el dia 29 de enero de 2025, segun lo estipulado por el articulo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 26 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos

gut

- 26 1 Acta de Aprehension No 202005900242 del 15 de octubre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 26 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente al señor JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadania N° 6 212 711
- 26 3 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente al numero de cedula N° 31 246 810 informado por el señor JOSE QUINTERO ATEHORTUA, el cual figura a nombre de otra persona
- 26 4 Consultas realizadas en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES - correspondiente a los señores JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA y JOSE QUINTERO ATEHORTUA
- 26 5 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidacion del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2020, expedido por el DANE
- 26 6 Informe de averiguaciones preliminares n° 2021020024283 del 01 de junio de 2021
- 27 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 28 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 29 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgo la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas juridicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasion fiscal a pequenia escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demas cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se veria el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 30 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y VII de la Ordenanza 29 de 2017
- 31 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension No 2020 0590 0242 del 15 de octubre de 2020, queda plenamente demostrado que el investigado no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acredito el respectivo pago del impuesto al consumo

- 32 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n° 2020 0590 0242 del 15 de octubre de 2020, toda vez que esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo
- 33 De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 22121 y 221215 del Decreto No 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y VII, de la Ordenanza No 029 de 2017, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado Minimercado La Rebaja, ubicado en la diagonal 69B 41D-11, Altos de Niquia, del municipio de Bello - Antioquia, se le realizó aprehension de la mercancía consistente en 06 cajetillas de cigarrillos al señor JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo
- 34 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension
- 35 Así las cosas, será declarado contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 29 de 2017
- 36 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto n° 2021080096602 del 11 de noviembre de 2021
- 37 Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructura en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 38 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En merito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, al señor JOSE ALFONSO QUINTERO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía n° 6 212 711, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y VII de la Ordenanza No 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

ARTICULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado Minimercado La Rebaja, ubicado en la diagonal 69B 41D-11, Altos de Niquia, del municipio de Bello - Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO Notificar la presente resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional"

ARTICULO QUINTO Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

ARTICULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 0518 de 2020, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público

ARTICULO SEPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria, alv, Ulises
OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciacion	<i>Michelle</i>	13/06/25
Reviso	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciacion	<i>JJR</i>	13/06/25
Reviso	Carlos Alberto Toro Ramírez / Abogado de Despacho	<i>Carlos Alberto</i>	13/06/25
Aprobo	Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos	<i>J. Enrique</i>	17/06/25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma